

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

21072 *RESOLUCION de 27 de agosto de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre implantación obligatoria de los Libros de hojas móviles en los Registros de la Propiedad.*

Ilustrísimo señor:

Visto el artículo 239 de la Ley Hipotecaria, según el cual los Libros registrales serán uniformes para todos los Registros y se formarán bajo la dirección del Ministerio de Justicia; el artículo 363 del Reglamento Hipotecario, que remite, en cuanto a las formalidades de tales Libros a las prescripciones y modelos que establezca la Dirección General de los Registros y del Notariado; el artículo 1.º del Decreto 3285/1976, de 23 de diciembre, que aprueba los modelos de hojas móviles; las Resoluciones de esta Dirección General de 10 de junio de 1977 y 12 de julio de 1978, que autoriza los nuevos Libros en determinados Registros, y la Resolución de 4 de abril de 1979, que autoriza, con carácter general y voluntario la utilización de los Libros de hojas móviles por todos los Registros de la Propiedad.

Teniendo en cuenta:

1.º Que la Resolución de 4 de abril de 1979 preveía, en su número 4, la posible implantación, con carácter obligatorio, del nuevo sistema de Libros.

2.º Que el elevado nivel de mecanización alcanzado en los Registros de la Propiedad permiten la utilización generalizada de las hojas móviles.

3.º Que los Libros de hojas móviles permiten, desde el punto de vista interno, un funcionamiento más ágil del Registro, y desde el punto de vista externo, mayor facilidad de lectura de los asientos, directamente o mediante fotocopia, en los términos que establece la Instrucción sobre publicidad en los Registros de la Propiedad de 5 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

4.º Que la implantación, con carácter obligatorio, de los Libros de hojas móviles en los Registros Mercantiles se ha llevado a cabo por la Resolución de 27 de agosto de 1986.

5.º Respecto del Libro de Entrada, creado por Real Decreto de 25 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio) y con modelo aprobado por Resolución de esta Dirección General de 18 de julio del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto siguiente), y para su debida coordinación con los Libros Diarios de presentación y en aras de evitar la constancia repetitiva de datos y de distinguir entre la fecha del documento o asiento y la efectiva terminación del proceso registral o liquidatorio, en su caso, así como la de adaptar dicho libro a la posibilidad de su llevanza por medios informáticos aconsejan:

De una parte, permitir que en aquellos casos en los que el documento que accede a la Oficina del Registro ocasione también, simultáneamente, su presentación en cualquiera de los Libros Diarios del Registro de la Propiedad, Mercantil o de Venta a Plazos u Oficina Liquidadora, según los casos, únicamente sea obligatorio hacer constar en el Libro de Entrada con su peculiar numeración y la fecha, el número de asiento que haya provocado en el Libro Diario correspondiente.

De otra parte, figurará una casilla en el Libro de Entrada para hacer constar -en los supuestos en los que el documento no haya sido objeto de presentación en algún Libro Diario- la fecha del documento expedido, sin que sea preciso hacer lo mismo cuando se trate de documentos presentados en Libros Diarios, ya que en ellos figurará, bajo el asiento indicado en el de Entrada, todas las incidencias y entre ellas la exigida por esta casilla o epigrafe. Y habrá otra casilla, ésta aplicable tanto a los documentos no presentados en Libro Diario como a los presentados en él, en la que conste la terminación efectiva del proceso registral o de la Oficina Liquidadora, en su caso.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Se declara obligatoria para todos los Registros de la Propiedad la llevanza de los Libros de inscripciones por el sistema

de hojas móviles, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Los modelos de Libros y de hojas móviles, así como los criterios formales de extensión de los asientos serán los establecidos en la Resolución de 26 de agosto de 1986.

3.º Los Libros Diarios de operaciones del Registro de la Propiedad podrán llevarse en Libros encuadernados y foliados o en Libros de hojas móviles. Tratándose de hojas móviles se introducirá en el modelo vigente un recuadro situado en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio, en el que se expresará el Registro al que corresponda y los números del Libro Diario y del folio y se suprimirá el rayado. De conformidad con el artículo 363 del Reglamento Hipotecario, los nuevos Diarios de hojas móviles se confeccionarán y distribuirán bajo la inspección del Colegio Nacional de Registradores.

4.º Los Diarios de hojas móviles que autoriza para determinados Registros Mercantiles la Orden de 26 de noviembre de 1986 contendrán las mismas particularidades indicadas en el número anterior.

5.º Respecto al modelo del Libro de Entrada, aprobado por Resolución de este Centro directivo con fecha 18 de julio de 1983, se introducen las siguientes modificaciones:

a) En los casos que el documento que acceda al Registro sea objeto de presentación en cualquiera de los Libros Diarios de presentación del Registro de la Propiedad, Mercantil, Venta a Plazos u Oficina Liquidadora, en el de Entrada solamente será obligatoria la constancia de su peculiar número, fecha y el número que el documento haya producido o produzca en el respectivo Libro Diario.

b) Se modifica el modelo de dicho Libro de Entrada para que en el mismo figure una casilla con el epigrafe «Fecha del documento o asiento», y otra con el epigrafe «Fecha de terminación». De dichas casillas será obligatoria la constancia de la segunda, en todo caso, y la primera solamente en los supuestos de documentos no presentados en ningún Diario. Cuando en un Registro no exista Oficina Liquidadora se suprimirá del modelo el encasillado relativo a la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de agosto de 1987.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Ilmo. Sr. Decano del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21073 *ORDEN de 3 de septiembre de 1987 por la que se regula la composición de la Comisión Ministerial de Retribuciones del Departamento.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, por el que se crea en cada Departamento una Comisión Ministerial de Retribuciones, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.-La Comisión de Retribuciones del Ministerio de Educación y Ciencia tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.
Vicepresidente: El Director general de Personal y Servicios.
Vocales: El Secretario general Técnico, los Directores generales del Departamento, los Directores o cargos análogos de los Organismos Autónomos Centrales adscritos al mismo, el Interventor

delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, el Jefe de la Oficina Presupuestaria y el Subdirector general de Gestión de Personal de Administración General y Laboral.

Secretario: El Subdirector general de Programación de Efectivos.

Segundo.-Bajo la dependencia inmediata de la Comisión Ministerial de Retribuciones se crea una Comisión Ejecutiva cuya composición es la siguiente:

Presidente: El Director general de Personal y Servicios.

Vocales: El Interventor delegado de la Intervención General del Estado, el Jefe de la Oficina Presupuestaria y el Subdirector general de Gestión de Personal de Administración General y Laboral.

Secretario: El Subdirector general de Programación de Efectivos.

Tercero.-Corresponden a la Comisión Ministerial de Retribuciones las siguientes funciones:

a) Remitir a la Comisión Ministerial de Retribuciones y a su Comisión Ejecutiva, las propuestas que deben someterse a la consideración de las mismas de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 1.º del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, y relativas tanto al Departamento como a los Organismos autónomos o Entidades públicas dependientes del mismo.

b) Estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas de gratificación a personal funcionario o laboral, elaboradas por los Centros directivos del Departamento.

c) Elaboración de criterios generales para la aplicación del complemento de productividad en el Departamento y sus Organismos autónomos.

Cuarto.-La Comisión Ministerial de Retribuciones podrá delegar el ejercicio de sus funciones, con carácter ordinario, en la Comisión Ejecutiva.

Quinto.-Los Vocales serán sustituidos de acuerdo con lo previsto en las normas reglamentarias correspondientes o, en otro caso, por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con nivel orgánico de Subdirector general o asimilado.

La sustitución del Interventor delegado corresponderá al Interventor adjunto y la del Secretario al Jefe del Servicio de Retribuciones.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de septiembre de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

21074 REAL DECRETO 1101/1987, de 10 de julio, sobre reforma parcial de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Por Real Decreto de 12 de abril de 1752 fue creada oficialmente la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, aprobándose sus Estatutos el 3 de mayo de 1757, que sucesivamente fueron reformados en 30 de marzo de 1793 y 20 de abril de 1864. Finalmente, el 12 de diciembre de 1873 se aprobaron los Estatutos que actualmente están en vigor, con una reforma parcial, efectuada por el Real Decreto 1737/1982, de 9 de julio.

Desde la creación de la Academia, las Nobles Artes que inicialmente la componían (Pintura, Escultura y Arquitectura) —a las que hay que agregar la Música, incorporada en la reforma de 1873— conservan su plena vigencia en el ámbito de la cultura. Mas el progreso de los tiempos ha suscitado nuevas formas de arte, como son la Fotografía, la Cinematografía, la Televisión y el Video, que bajo la designación genérica de «Artes de la Imagen», conviene

incorporar a las tareas de la Academia, mediante la creación de unas nuevas plazas que se destinen a profesionales o estudiosos de dichas disciplinas.

Por otra parte, la experiencia ha mostrado la necesidad de matizar anteriores reformas de algunos artículos de los Estatutos en lo que respecta a la provisión de largas vacantes que «de facto» pudieran ocurrir (por enfermedad, ausencia, etc.), sin por ello mermar los derechos adquiridos; como también la regulación del derecho de voto en las elecciones académicas.

En su virtud, a instancias de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, con el informe favorable del Instituto de España, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.-Se aprueba la reforma de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando con la modificación de los artículos que a continuación se expresan:

«Art. 6.º La Academia consta:

- De cincuenta y un académicos de número residentes en Madrid. Podrá no obstante haber académicos de esta clase residentes en otros puntos del territorio nacional.

- De académicos honorarios, que podrán residir en cualquier punto de España o del extranjero.

- De académicos correspondientes españoles.

- De académicos correspondientes extranjeros.

Quando un académico de número no haya asistido a un mínimo de seis sesiones anuales durante tres años consecutivos, la Academia conservándole todas sus prerrogativas, elegirá un académico con iguales deberes y derechos que los demás Numerarios. El total de académicos nombrados en estas condiciones no podrá exceder de doce, sin que pueda procederse a la elección de más de tres por año.

Quando un académico correspondiente español lleve tres años consecutivos sin contacto alguno, personal o por escrito, con la Academia, podrá la Corporación tomar el acuerdo de darle de baja en sus registros.

Art. 7.º La Academia se dividirá en cuatro secciones, a saber: De Pintura, de Escultura y de Artes de la Imagen, de Arquitectura y de Música. Corresponden a la primera catorce académicos de número, trece a la segunda —tres de los cuales serán para profesionales o estudiosos de las Artes de la Imagen— y doce a cada una de las restantes.

Art. 13. Será obligación de los académicos de número contribuir con sus trabajos artísticos y literarios a los fines de la Academia, asistir a sus reuniones y votar en todos los asuntos que lo requieran. Los honorarios y correspondientes deberán concurrir al mismo objeto con trabajos y noticias de interés para el arte.

Art. 37. Los académicos que no hayan asistido a la mitad de las sesiones celebradas en el año natural inmediatamente anterior no podrán votar en las elecciones de cargos y Comisiones, ni tampoco ser elegidos para dichos cargos y/o Comisiones.

Si el número de asistencias en el período no rebasara el de seis, tampoco podrán votar en las elecciones de académicos.»

Dado en Madrid a 10 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

21075 REAL DECRETO 1102/1987, de 28 de agosto, por el que se establecen las tasas académicas de las Escuelas Sociales para el curso académico 1987/1988.

Habiéndose establecido las tasas académicas de las Escuelas Sociales para el curso académico 1986/1987, por el Real Decreto 2004/1986, de 30 de septiembre, se hace preciso actualizar para el curso 1987/1988, el importe de las mismas, siguiendo las pautas marcadas para la de las tasas universitarias en dicho curso, habida cuenta de la incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Graduado Social llevada a cabo por el Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, con informe favorable del Ministerio de Educación y Ciencia previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de agosto de 1987